



RESOLUCION No. CSJATR18-380
Lunes, 18 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00236 Despacho (02)

Solicitante: De oficio.

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Candelaria Obyrne Guerrero.

Proceso: 2014 – 00379.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00236 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia de oficio por parte de esta Seccional, teniendo como base lo expuesto por el señor Luis Enrique Orozco Velasco conformidad según solicitado en su escrito designado bajo el numero interno EXTCSJAT18- 2948, esta Corporación considero necesario recopilar información en el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa y dar informe al interesado sobre las actuaciones surtidas con el fin de aclarar la gestión del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso 2014 - 00379.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 24 de mayo de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada en la que se indica que solicito desde el 31 de enero de 2017, la entrega de títulos judiciales en el expediente, petición reiterada en varias oportunidades y la respuesta es que no se encuentra el expediente.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



gal.
awit

competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 24 de mayo de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 05 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el 06 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Otto Martínez Siado**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro proceso distinguido con el radicado 2014 - 00379, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 08 de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)OTTO MARTINEZ SIADO, en mi condición de juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla estando dentro del término legal me permito

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curia

de

rendir informe dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, recibida a través de la Secretaria del Centro de Servicios e los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta capital, el día 6 de los corrientes vía correo electrónico, no sin antes advertir que me encuentro desempeñando dicho cargo a partir del día 11 de enero de la presente anualidad.

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante en el Proceso que nos convoca que en reiteradas ocasiones ha insistido ante el Centro de Servicios que sirve de Secretaria a este despacho judicial; en la búsqueda del expediente radicado bajo el número 08001400300220140037900. Pues bien, deduce el suscrito del expediente en referencia (conforme los documentos allegadas al despacho con ocasión de la solicitud del abogado demandante) que ante tales requerimientos, el Dr. JUAN DAVID SANDOVAL, quien hace las veces de Secretario del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, procedió a ordenar la búsqueda del expediente no solo en el área de Gestión documental de este despacho sino a todos los empleados del Centro de Servicios que buscaran el expediente y rindieran el correspondiente informe, sin que tal búsqueda surtiera efecto.

Una vez rendido los informes por parte del personal de Gestión Documental del Centro de Servicios, las solicitudes efectuadas por el doctor Orozco Velasco, fueron dadas a conocer al Juzgado a mi cargo el 24 de mayo de 2018, fecha en que paso al Despacho el "expediente" (informes de gestión por perdida del expediente) para Programar la reconstrucción, la cual se estableció de manera coordinada con el apoderado demandante, para el día 27 de junio de 2018, a las 2:30 pm, mediante Auto de fecha 7 de Junio del año en curso publicado por Estado No. 83 de fecha Junio 8 de 2018."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Otto Martínez Siado**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando el extravío del expediente y la expedición del auto de 07 de junio de 2018, mediante el cual se fija fecha para audiencia de reconstrucción de expediente para el 27 de junio de 2018, situación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2014 - 00379.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera

del.
0017

oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar el formulario interno No. 2948, mediante el cual se ordena iniciar Vigilancia Judicial Administrativa y dar informe al interesado dentro del proceso 2014 - 00379, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple memorial de 22 de mayo de 2018, mediante el cual, le quejoso solicita se fije audiencia de reconstrucción del expediente.
- Copia simple memorial de 24 de mayo de 2017, mediante el cual, le quejoso solicita se adelanten todas las gestiones para la localización del expediente extraviado.
- Copia simple de solicitud de títulos judiciales.
- Copia simple memorial de 09 de agosto de 2017, mediante el cual, le quejoso solicita por segunda vez, se adelanten todas las gestiones para la localización del expediente extraviado.
- Copia simple memorial de 04 de diciembre de 2017, mediante el cual, le quejoso solicita por tercera vez, se adelanten todas las gestiones para la localización del expediente extraviado.
- Copia simple memorial de 21 de marzo de 2018, mediante el cual, le quejoso solicita por cuarta vez, se adelanten todas las gestiones para la localización del expediente extraviado.

Por otra parte del **Dr. Otto Martínez Siado**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

- Copia simple de auto de 07 de junio de 2018, mediante el cual se cita a las partes para audiencia de reconstrucción del expediente, el 27 de junio de 2018, entre otras disposiciones.
- Copia simple de oficio No. 2014-00379-001, mediante el cual se le comunica al representante legal de Coomultinagro, el auto arriba relacionado.
- Cópia simple de oficio No. 2014-00379-002, mediante el cual se le comunica al Dr. Luis Enrique Orozco Velasco, apoderado judicial de Coomultinagro el auto arriba relacionado.
- Cópia simple de oficio No. 2014-00379-003, mediante el cual se le comunica a la Sra. Nancy Esther Acuña Campanella, el auto arriba relacionado.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno a los hechos expuesto por el señor Luis Enrique Orozco Velasco en su escrito designado bajo el número interno EXTCSJAT18- 2948, mediante el cual se ordena iniciar Vigilancia Judicial Administrativa, se observa que su inconformidad radica en la presunta pérdida del expediente razón por la cual no se le ha podido dar curso a sus peticiones.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. OTTO MARTÍNEZ SIADO**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, argumentando primeramente que se encuentra como titular de ese recinto judicial, desde el 11 de enero del presente año, que con ocasión a la presente solicitud, se requirió al Secretario, para que adelantara las gestiones tendientes a localizar el expediente relacionado, que el resultado de la búsqueda no fue satisfactorio, razón por la cual mediante auto de 07 de junio de 2018, se citó a las partes para que comparecieran a audiencia de reconstrucción del expediente, el 27 de junio de 2018.

Sea la oportunidad para solicitarle al **Dr. OTTO MARTÍNEZ SIADO**, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que de existir dentro del recinto judicial situaciones como esta de pérdidas de expedientes se proceda inmediatamente disponer mejorar en el archivo y control de documentos y dar inicio a las investigaciones disciplinarias dentro de su secretaria.

Por otra parte, esta Corporación, al estudiar los hechos que dieron origen al presente trámite al igual que los descargos presentados, concluye que la deficiencia que da origen al presente trámite se contrae a las varias solicitudes para que se adelanten las gestiones tendientes a la localización del expediente, el cual se encuentra extraviado, por lo anterior, al ejecutarse las actuaciones de búsqueda exhaustivas del expediente y proferirse el auto que dispone reconstrucción del expediente, encuentra que, la situación de deficiencia está siendo atendida por el auto procesal dispuesto para ello, no obstante es de recordar que no es competencia de este trámite, entrar a analizar el contenido de las decisiones judiciales que se surtan dentro de los procesos, por cuanto, para objetar dichas decisiones, la normatividad ha establecido diferentes recursos judiciales, razones por las cuales, al proferirse providencia dentro del expediente referenciado, no se dará apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, como se dirá en la parte resolutive.

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en*

los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia" y ocurre en el presente caso que la falta se generó en el manejo de expedientes por parte de su secretaria, situación que debe ser objeto de investigación disciplinaria.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional, en consecuencia el funcionario judicial como director del despacho debe tomar acciones inmediatas cuando se presentan retardos por deficiencia en el manejo de archivos para establecer los planes de mejora necesarios para evitar lesionar la eficacia de la administración de justicia.

Para finalizar se concluye que el mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial Administrativa está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, procedió a efectuar los trámites correspondientes para normalizar la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2014 - 00379 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo del funcionario judicial **Dr. Otto Martínez Siado**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al funcionario judicial el deber de disponer planes de mejoramiento en el manejo de archivos en su secretaria y en el Centro de Servicios e iniciar las acciones disciplinarias pertinentes según las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.